

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	RAFAEL DARIO PANESSO PEREZ
DEMANDADO	RUBEN GILBERTO CARMONA LARA Y GLORIA CECILIA GARCIA GALLEG0
RADICADO	2019-00178-00
DECISION	RELEVO NOMBRAMIENTO ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA
SUSTANCIACION	803

Mediante escrito allegado por la doctora IVONNE SOGAMOS0 DEVIA, quien fuera nombrada en estas diligencias como abogada en amparo de pobreza para representar los intereses de los señores RUBEN GILBERTO CARMONA LARA Y GLORIA CECILIA GARCIA GALLEG0, informa al Despacho, que no es posible aceptar el nombramiento que le hace el Despacho, por razones de salud, edad, especialmente por el Covid 19, toda vez estuvo dos veces hospitalizada por neumonía y se retiró del litigio.

Como consecuencia de lo anterior procede este despacho a relevar de su cargo al mencionado abogado, y en su reemplazo se nombra al doctor CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, quien se localiza en la carrera 60 nro. 80Sur-72 de la Estrella, teléfono 2798300 y 3097180, correo electrónico cesar_gomez1971@yahoo.com, a quien debe informarle su nombramiento en forma oportuna, idónea, eficaz y expedita, y aportar al expediente copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo por la cual la envíe.L o cual se hará a través del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

8 del ⁰⁸ Noviembre de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NAVARRO SUAREZ
DEMANDADO	INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.
RADICADO	053804089002-2020-00358-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLCITADO
SUSTANCIACIÓN	804

Mediante escrito el abogado de la parte demandante, CESAR ANDRES ARANGO BENTIEZ, en el cual solicita el decreto de unas medidas y como consecuencia de lo anterior, se sirva nombrar secuestro para la realización de la diligencia correspondiente.

El despacho le informa al profesional del derecho, con respecto al decreto de las medidas cautelares, la misma fueron decretada mediante auto del 25 de febrero de 2021 y los oficios fueron remitido por parte de esta oficina a las diferentes entidades y solo han dado respuesta una sola entidad, por lo que no es dable acceder a su solicitud.

Se le indica al profesional del derecho que si es su deseo puede acercarse al despacho en horario de lunes a viernes de 9 a 11 a.m, y de 2 a 4:00 p.m, a fin de que pueda revisar el expediente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ECTADUS NRO. 007
FUE HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 8 MES Noviembre DE 2021
ALAS 8 A.M.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



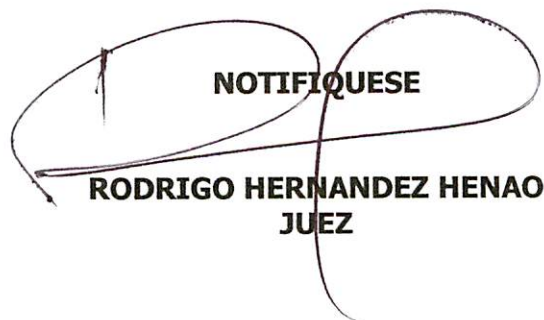
**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MARIA ISABEL MADRID MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00195-00
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACION	805

Visto el escrito obrante a folios 11 del cuaderno de medidas, suscrito por el abogado SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA, apoderado de la parte, se constata que efectivamente la medida previa fue inscrita en la oficina de Registro de instrumentos públicos zona sur de Medellín, por lo que es viable expedir el Despacho Comisorio correspondiente, para lo cual se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a fin realice la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-1053845 de propiedad de la demandada y que se encuentra ubicado en la calle 96B Sur Nro.59-91. Apto 201, segundo y tercer piso, unifamiliar del Municipio de la Estrella.

Por lo anterior, expídase el comisorio en mención, y concédase al comisionado las facultades de subcomisionar y de nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales y allanar si fuera necesario, acorde con lo preceptuado en el artículo 39 y 40 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 007
ELIJO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 8 MES Noviembre DE 2021
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

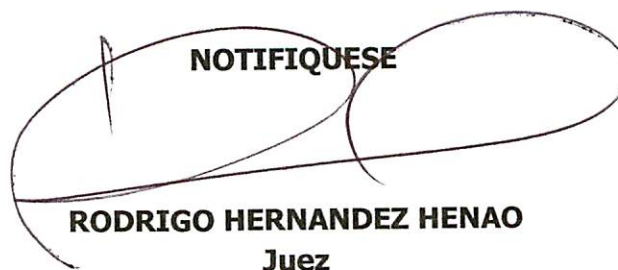
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA BANCOOMEVA
DEMANDADO	MARIO ALEJANDRO FLOREZ ROMERO
RADICADO	053804089002- 2019-00325-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR MEDIDA SE ORDENA OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1.399

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en decretar el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros en los bancos que se relacionan y que posea el señor MARIO ALEJANDRO FLOREZ ROMERO, por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin que informen en cuales entidades crediticias, poseen productos y servicios, el señor MARIO ALEJANDRO FLOREZ ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.549.729.

Así mismo, se acede a oficiar a SURAMERICANA EPS S.A, para que informe al despacho la empresa em calidad de empleador, que está realizando la cotizacion al sistema de seguridad social, dirección de residencia el demandado, direccion de residencia.

Por lo anterior, expídase los oficios a las entidades antes citadas.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
F. J. NROS. 007
F. J. HOY EN LA SECRETARIA DEL
J. J. NO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LAURELLA - ANTICQUA
EL DIA 8 MES Mayo DE 20 21
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002-2019-00369-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1.400

Se entra a revisar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la abogada **JAZMIN ALEJANDRA DUQUE POSADA**, en representación de la señora **SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ**, quien, a su vez, representa a su hija menor **ANA SOFIA CARO VIDAL**, en contra del señor **JUAN FERNANDO CARO CANO**.

En ella se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ** y en contra del señor **JUAN FERNANDO CARO CANO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS UN MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.701.072.00)**, por concepto de cuotas provisionales alimentarias dejadas de cancelar, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

b.-) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PEOS M/L (\$7.098.668.00)**, por concepto de cuota provisional alimentaria, correspondiente al meses de enero a diciembre de 2020.

c.-) Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.191.183.00)**, por concepto de cuotas provisionales alimentarias, correspondientes a los meses de enero y febrero de 20021.

d.-) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000.0)**, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar correspondientes, a los meses de marzo a agosto de 2021, según lo establecido en la sentencia nro. 23 de febrero de 2021.

e.-) Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$207.328.00)**, por concepto de subsidios familiares, dejados de cancelar, correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2021.

f.-) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00)** por concepto de vestuario, correspondiente al mes de junio de 2021.

g.-) Por Los intereses moratorios, sobre los capitales antes mencionados, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Líbrese mandamiento de pago, por las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, con sus intereses respectivos.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JAZMIN DUQUE POSADA, con cédula N° 11.216.713.677.040.739.758 y T. P. N° 257573 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

8 del Noiembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCIA GÒM
SECRETARIO

Cinco (05) de noviembre de Veintiuno (2021)

Clase de Proceso	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante	BLANCA IRFENE BARRERA CUARTAS
Demandado	BEATRIZ ELENA PATIÑO
Radicado	053804089002-2020– 00167 - 00
Decisión	Corrige auto que fija audiencia
Sustanciación	807.

Atendiendo a lo solicitado por la abogada de la parte demandante, por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, se procede a corregir el auto que fijo la audiencia de prácticas de pruebas, en el sentido que el año a llevar se a cabo la audiencia el día 30 de noviembre es del año 2021 y no de 2019, como erradamente se anotó en el auto en mención.

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CINDY NACARID FERNÁNDEZ MATA
RADICADO	053804089002-2020-00365-000
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1403

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que la garante canceló en su totalidad la obligación, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa ABT 39F, la cual ya se encuentra materializada; y, adicionalmente, la garante efectuó el pago total de la obligación, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
(Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte de la deudora **CINDY NACARID FERNÁNDEZ MATA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo tipo MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR, modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, placa ABT 39F, de propiedad de la señora **CINDY NACARID FERNÁNDEZ MATA**, con C.C. 1.140.415.217.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión, y haga entrega de dicho vehículo a la demandada la señora **CINDY NACARID FERNÁNDEZ MATA**, con C.C. 1.140.415.217.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

8 del Noviembre de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	G Y P ING. ELECTRICA S.A.S (GLORIA ESTELLA PEREZ BERMUDEZ Y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON)
RADICADO	053804089002- 2021-00447 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1393

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente en calidad de endosatario en procuración por el abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, en contra de **G Y P ING ELECTRICA S.A.S (GLORIA ESTELLA PEREZ BERMUDEZ Y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON)**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré al orden N° 150108089 Y 150110273 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A** quien está representada judicialmente en calidad de endosatario en procuración por el abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ** y en contra del señor , en contra de **G Y P ING ELECTRICA S.A.S (GLORIA ESTELLA PEREZ BERMUDEZ Y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON)**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$20.609.066.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 150108089, obrantes a fls 1, 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 25 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOS PESOS M/L (\$82.500.002.00)**, como capital insoluto contenido en pagare nro. 150110273, obrantes a folios 3, 4 y del cuaderno principal-

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 22 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Se advierte que con respecto a las medidas cautelares estas se resolverán en cuaderno separado.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **AHUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 70.031.202 y T. P. N° 19.789 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependientes del Dr. **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, a los también abogadas, **CLAUDIA REGINA TORO RUIZ** con T.P. Nro. **110.463** y **LAURA CRISTINA RIOS GONZALEZ**, con T.P Nro. 268.432, expedida por el C.S.J, respectivamente, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL SEÑORADO. 087
FUE EL DÍA DE LA SECRETARÍA DEL
JUEZ O SECRETARIO PROCESUAL MUNICIPAL
LA CAJONILLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 8 MES Noviembre DE 2021
ALAS 5 A.M.

SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JOHN ALEXNADER VILLA CANO
DEMANDADO	MARISOL ARBOLEDA RAMIREZ
RADICADO	053804089002 -2021-00327-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	1394

Una vez se allega documentación subsanado la demanda, se puede apreciar que se trata de un proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **JOHN ALEXANDER VILLA CANO**, a través de apoderada especial, en contra de la señora **MARISOL ARBOLEDA RAMIREZ**.

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces de familia en primera instancia, por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los
JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

8 del ⁰⁰⁷Noventa de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,
Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (202)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA.
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO GIL RAMIREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00458 -00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita la práctica de unas medias cautelares

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G: Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de unas personas fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán ejecutarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las suplicas elevada son de procedencia legal, y por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y demás emolumentos que perciba el señor **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMIREZ**, pero se limitará en un 25%, cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 25% de salario y demás prestaciones sociales que devengue el señor **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMIREZ**, con cédula número **70.877.075**, demandado, y quien, según información suministrada, labora como empleado del municipio de la Estrella.

Líbrese el oficio al pagador de la empresa antes mencionada, para que proceda acorde con el embargo decretado.

CUMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

La Estrella – Antioquia

Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S Y JOSE LUIS URIBE RENGIFO.
RADICADO	053804089002-2020-00014-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	-1.396

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente por el **Andrés López GONZALEZ**, en contra de **G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S**, **LUIS URIBE RENGIFO** y **GLORIA BEATRIZ ARANGO MEJIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto los hoy ejecutados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de julio 2020**, obrantes a fls. 17 y 18, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados y el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se accedió a la subrogación del crédito, en favor del **FONDO NACIONAL DE GRANTIAS S.A.S** y se ordenó su notificación, a los demandados.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica a los demandados, **G Y S GUATAS SUSTRATOS S.A.S, JOSE LUIS URIBE RENGIFO, GLORIA BEATRIZ ARANGO SIERRA**, en razón de lo anterior, previa citación, el demandado se notifica de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico juancarlosserna@gmail.com, aviso el 29 de julio de 2021, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, son sólo ellos quienes pueden oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Por auto de fecha 25 de agosto de 2021, obrantes a fls 47 del expediente, se accedió a la subrogación por pago parcial de la obligación efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en pro de **BANCOLOMBIA S.A**, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS M/L (\$ 64.667.012.00)**. en consecuencia, de lo anterior, téngase en calidad de demandante tanto al **BANCOLOMBIA S.A**, como al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 5.173.360.92)** y favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$2.586.680.48)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S,** **JOSE LUIS URIBE RENGIFO Y GLORIA BEATRIZ ARANGO SIERRA** por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VENTITRES M/L (\$129.334.023.00)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 26 de Julio de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS M/L (\$64.667.012.00)** por concepto de cesión del crédito a favor **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A,** sobre dicho capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación esto es desde el 26 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

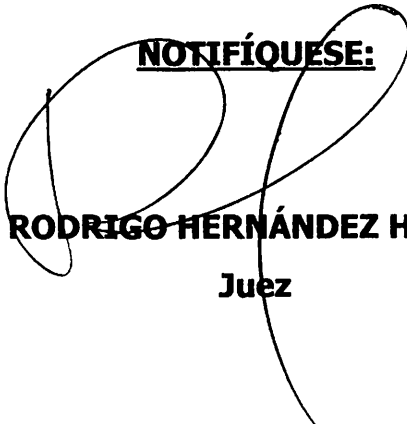
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S, JOSE LUIS URIBE RENGIFO Y GLORIA BEATRIZ ARANGO SIERRA,** lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 5.173.360.92)** y favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS,** en la

suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA YOCHO CENTAVOS M/L (\$2.586.680.48)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ 8 del ²⁰²¹ <i>Noviembre</i> de 2021 LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELEN
DEMANDADA	JUAN FELIPE FLOREZ BERMUDEZ Y ARACELLY BERMUDEZ CARMONA
RADICADO	053804089002-2021-00436-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1397

La doctora **YESICA MARIA RAMIREZ QUINTERO**, actuando como apoderada de la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELEN**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra los señores **JUAN FELIPE FLOREZ BERMUDEZ Y ARACELLY BERMUDEZ CARMONA** pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por valor de \$31.636.426.00, contenidos en el pagare Nro. 158951.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el

insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

2.- De los requisitos del Pagare. El artículo 709 del Código de Comercio dispone que:

Art. 709. Contenido del pagaré. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4o) La forma de vencimiento

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala, para el título valor, cuando se pretende el cobro del ese documento.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución pagare Nro. 166329, suscrito por los señores MELQUISEDEK GARCIA CASTILLO Y SEBASTIAN GOMEZ MUÑOZ, por valor de \$17.000.000oo, es decir, el contenido del escrito de la demanda, no coincide con el pagare, toda vez que allí se está demandado a los señores JUAN FELIPE FLOREZ BERMUDEZ Y ARACELLY BERMUDEZ CARMONA y por un valor totalmente diferente al aportado en la demanda, es decir no reúne los requisitos de que trata el numeral del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con base en ello, y como quiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como título valor, se denegará el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT),**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado mediante apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRDITO COOBELN** y en contra de **JUAN FELIPE FLOREZ BERMUDEZ Y ARACELY BERMUDEZ CARMONA**, por la falta de requisitos legal de ley.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **SEBASTIAN URIBE CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía nro. **1.152.438.787** y T. P. Nro. 323.723 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 287
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 8 MES Noviembre DE 2021
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A1
RADICADO	053804089002- 2021-00351 -00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1.398

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, en contra de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y no cristalizada, por lo cual no es necesario librar oficio a la entidad toda vez que la misma no fue inscrita. Por último, solicita que no se condene en costas ni agencias en derecho, por cuanto estas fueron canceladas conjuntamente con la obligación demandada.

Así mismo solicita la renuncia a términos de notificaciones, traslado y ejecutorias.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1256106 de propiedad del demandado **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A**, anterior, se ordena el levantamiento de dicha medida, sin lugar a la expedición de oficio, por cuanto la misma no fueron inscritas.

Con respecto a la renuncia de términos, notificaciones, traslado y ejecutorias, no se accederá, toda vez que la misma no fue coadyuvada por la demandada, conforme al artículo 119 del C. General del Proceso.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1256106 de propiedad del demandado **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A**, anterior, se ordena el levantamiento de dicha medida, sin lugar a la expedición de oficio, por cuanto la misma no fueron inscritas.

TERCERO: No se accede a la renuncia de términos de notificaciones, traslados y ejecutorias, conforme a lo expuesto en la parte movida de este proveído.

El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

8 del ⁰⁰⁷Noiembre de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	HORACIO DE JESUS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00332-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA (ART. 409 CGP)
SUSTANCIACIÓN	0001

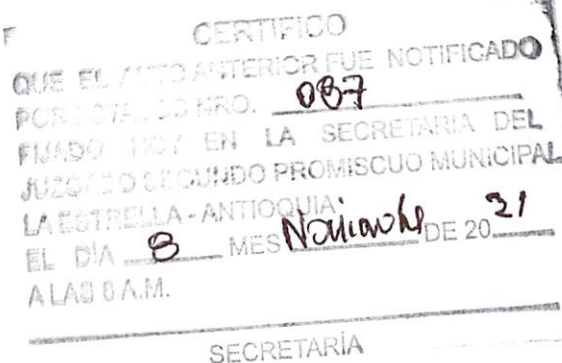
Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 409 del Código General del Proceso** el Despacho fija como fecha y hora para realizar **dicha audiencia, el día LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 02:00 P.M.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizar de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS, para lo cual deberá aportar los correos electrónicos con diez (10) días de antelación a la audiencia.

Por los medios más expeditos, enterase a los sujetos procesales de la fecha y hora de la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Cinco (05) noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA SOLUTO S.A.S
DEMANDADO	A YM SERCONTAINER S.A.S
RADICADO	053804089002- 2021-00402 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1.391

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **COOSERVUNAL** representada judicialmente por el abogado **ANDRES FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ**, en contra de **A Y M SERCONTAINER S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 13 de octubre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello, que se rechazara la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 1.265 del 13 de octubre de 2020, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el abogado **ANDRES FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ** en representación **DE COMPAÑÍA SOLUTO S.A.S** y en contra de **HA Y M SERCONTAINER S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007
8 del Noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A
DEMANDADO	PASTOR ALONSO ARENAS CASTTRILLON
RADICADO	053804089002- 2021-00439 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1392

Subsanada la demanda dentro del término de ley, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**, representado judicialmente en calidad de apoderada por **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, en contra del señor **PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLON**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré al orden N° 5229733011192143 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A,** quien está representada judicialmente por la abogada **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ** y en contra del señor **PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLON,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.528.883.00),** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 5229733011192143, obrantes a fls 1, 2 y 3 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: **Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

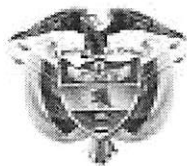
QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.756.588 y T. P. N° 118.827, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 067 <u>8</u> del <u>Noviembre</u> de <u>2021</u>. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS Y OTRO
DEMANDADO	PLASTICOS MYG MUÑOZ COMPAÑÍA LTDA
RADICADO	053804089002-2009-00190 00
DECISION	ACEPTA RENUNCIA ABOGADA
AUTO INTERLOCUTORIO	0800 -

Visto el escrito que antecede, suscrito por la abogada **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.756.588 y T.P. Nro. 118.827 del C.S.J, toda vez que por ser viable su solicitud se accede a ella, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder que hace **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A**, como cesionario de los derechos litigiosos, del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

Se deja constancia, que este auto no da por terminada la representación que la abogada hace respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 1012172, 1044710, 915492, 5923251, y 5029098, acreedor de esta obligación BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, por lo cual sigue ostentando la calidad de apoderada especial.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 082
ENJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
EL DIA 8 MES Noviembre DE 2021
ALAS 8 A.M.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA NUEVO HABITAT S.A.S
DEMANDADO	ALEXANDER OSORIO CORREA
RADICADO	050314089001- 2019-00532 -00
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	806

En atención a que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales, incluyendo la sentencia, y la liquidación de costas debidamente aprobado y ejecutoriado, y mediante escrito el abogado de la parte demandante, informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado, se ordena el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

8 del Noviembre de 2021..

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	NELSON IVAN PEREZ CASTAÑEDA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022014-00038-00
AUTO SUSTANCIACION	802

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 007

8 del Noviembre de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A
DEMANDADO	PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLON
RADICADO	053804089002-2021-00439-00
DECISIÓN	ACCEDE A UAN MEDIDA Y OTRA NO
INTERLOCUTORIO	

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**, quien está representado por la abogada Paula Andrea Macías Gómez, contra de **PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLON**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PAPELERIA Y VARIEDADES BAVARIA, con matrícula mercantil nro. 20110202 de propiedad del demandado **PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.654.984.

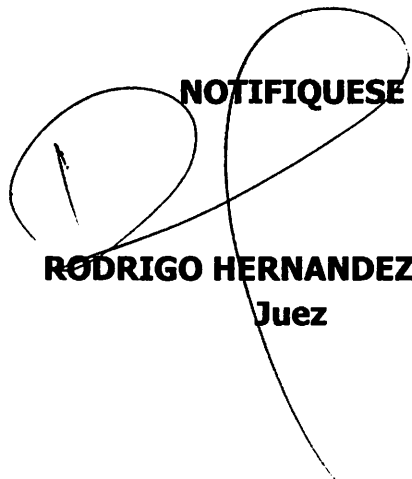
Líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos zona Sur Medellín, a fin de que proceda acorde con el embargo decretado.

Decretar, el embargo y retención de las acciones desmaterializada y/o cuentas que posea en DECEVAL, el demandado, así como los dividendos o participación en utilidades y demás beneficios a que tenga lugar. Para lo anterior, ofíciase a dicha entidad, y se le previene al gerente o administrador para que a partir del recibo proceda a rendir cuenta a este Despacho, dentro de los tres días siguientes sobre dicha medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales.

Con respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, mismas que consiste en oficiar a diferentes entidades crediticias para investigar las posibles cuentas que posea el demandado, no se accederá a ello, en consecuencia y por economía procesal, se ordena oficiar, oficiar a TRANSUNIÓN, a fin que informen en cuales entidades bancarias posee productos y servicios, el señor PASTOR ALONSO ARENAS CASTRILLON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro.71.654.984.

Para lo anterior, expidase el oficio a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia.

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO GIL RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2021-00458-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1395

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, quien endosa pagaré para al cobro a la abogada **HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ**, para que inicie y lleve proceso en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 105310, obrante en el folio 1 del expediente que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas,

claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho doctora que representa los intereses de la parte demandante Helda Rosa Gómez Gómez, acredita como sus dependientes a las abogadas: JULIANA QUINTERO MONTOYA, con T. P. N° 1309.032 y VALENTINA JARAMILLO BETANCUR CON T.P. Nro. 324.140, del C. S. de la Judicatura, respectivamente, lo que por ser procedente se le acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP", con NIT N° 890.981.459-4,** quien endosa para el cobro el pagaré números a la abogada Helda Rosa Gómez Gómez y en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMIREZ,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$3.448.202.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° 105310, obrante a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **HILDA ROSA GOMEZ GOMEZ,** portadora de la cédula de ciudadanía número 32.475.342 y T. P. N° 161.293 del C. S. de la Judicatura. Para actuar en calidad de dependiente de la parte demandante, **se reconoce** a las siguientes abogada

MONTOYA, con T. P. N° 1309.032 y VALENTINA JARAMILLO BETANCUR CON T.P. Nro. 324.140, del C. S. de la Judicatura, respectivamente, por cumplir con lo ordenado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 087 <u>8</u> del <u>Noviembre de 2024</u>. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
